



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FANNY CAMACHO HERRERA
ACCIONADA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25 491 40 89 001 2024 00042 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **FANNY CAMACHO HERRERA C.C. 20.774.652**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 17 de noviembre de 2023, radicó petición ante la accionada Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca para solicitar la pensión de jubilación.
- Que la accionada ha obstaculizado de manera persistente del avance del proceso solicitado presentando una serie de justificaciones variadas para dilatar la gestión de solicitud y la emisión del correspondiente acto administrativo.
- Señala que en varias oportunidades la Secretaria de Educación le ha argumentado que el acto administrativo se encuentra en proceso de firmas, y que ello no implica que pueda ser un hecho superado.
- Que el trámite se ha caracterizado por demoras que en ocasiones exceden el plazo de un mes para su radicación cuando para la expedición del acto administrativo tiene un plazo máximo de cuatro (4) meses, considerando que existe una discrecionalidad temporal para la emisión de los actos.
- La prolongación más allá del plazo establecido, seguida de la justificación de no haber emitido el administrativo debido a que se encuentra en fase de firma, sugiere la posibilidad de que la entidad dispone de manera arbitraria del tiempo que estime conveniente para llevar a cabo estos procedimientos, facultad que podría extenderse a periodos de estudio de hasta seis meses, seguidos de otros seis meses o incluso más, según su criterio siendo arbitrario y en detrimento del derecho fundamental del mínimo vital para aquellos sin empleo durante la solicitud de pensión.



- Señala que se plantea una potencial vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la pensión, el derecho fundamental de petición, entre otros generando una situación de incertidumbre e injusticia para los solicitantes.

3. PETICIÓN

En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada con la omisión de dar respuesta de fondo a la petición de pensión de jubilación, el cual fue radicado el 17 de noviembre de 2023 con radicado CUNDI2023 1117JT34435 y en consecuencia se ordene a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, que:

1. Dé respuesta de fondo con el acto administrativo que resuelva la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2023.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 12 de abril de 2024, se admite la acción de tutela, ordenando su notificación a la parte accionada Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca.

No hubo pronunciamiento alguno de la accionada pese a haber sido debidamente notificada.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia de la petición elevada ante la entidad accionada.
- Copia del pantallazo donde se observa el estado de la petición en la plataforma.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Secretaria de Educación de Cundinamarca el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales. 4. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción



u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.1.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:



- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"¹. (Subraya fuera de texto).*

5.1.3. Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales-Reglas Jurisprudenciales para la procedencia

La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos¹.

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, **la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes**; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.²

¹ Sentencia T 155/2018

² Sentencia T 155 de 2018 Corte Constitucional



5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** de contestación de fondo a la petición elevada el **17 de noviembre de 2023** por la señora **FANNY CAMACHO** con Radicado **CUNDI2023 117JT34435** mediante la cual solicita le sea expedido el acto administrativo que le reconoce la pensión de jubilación, pues indica que han pasado cuatro (4) meses y 10 días al momento de radicar su petición.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** guardó silencio, sin pronunciarse frente a los hechos planteados en la acción de tutela que le fuera notificada el 18 de abril de 2024 al correo tutelas@cundinamarca.gov.co, garantizando con ello su derecho de contradicción y defensa.

De cara a lo manifestado por la accionante y ante el silencio de la accionada, y las pruebas aportadas, le corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado que consiste en determinar si es predicable la vulneración del derecho de petición o algún otro derecho fundamental por parte de la accionada, esto tomando como marco lo que ha manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de peticiones de reconocimiento de derechos pensionales.

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que las entidades cuentan con un término de quince (15) días a la interposición de una solicitud pensional y la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales se ha demorado la respuesta y la fecha en que se responderá de fondo sus inquietudes y las mismas deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de la petición.

En el presente caso, de cara a lo manifestado por la accionante quien acompaña su escrito con la prueba del pantallazo del aplicativo de la entidad donde se observa que la petición se encuentra en estudio desde el 17 de noviembre de 2023, indicando que el tipo de trámite es normal, se encuentra en sustanciación y pendiente de la liquidación, siendo estas unas de las múltiples etapas previas a la expedición del acto administrativo sin que se tenga certeza del tiempo que tardará para ello la entidad accionada.

Es entonces, de las pruebas aportadas y ante el silencio de la accionada que no da luces a este despacho si existe o una justificación para no cumplir con el plazo señalado legalmente, pues se concluye que desde la radicación de la petición esto es 17 de noviembre de 2024 y hasta la radicación de la acción constitucional han transcurrido más de los cuatro (4) meses que la ley ha otorgado para el trámite de este tipo de solicitudes sin que se haya informado a la peticionaria el por qué de la demora y el término para su resolución.

Por lo anterior, y siendo este despacho como juez constitucional el competente para garantizar de forma inmediata la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, como en este caso, para obtener un amparo frente a una vulneración de su derecho fundamental de petición que provenga de una entidad pública como lo es la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que resuelva de fondo y expida el acto administrativo de ser procedente o proceda a emitir una respuesta a la accionante.

Es así, como en el caso concreto y dando respuesta al problema jurídico, es evidente que existe una vulneración actual del derecho fundamental de petición del accionante, pues el término para dar contestación que le ha otorgado la ley a la autoridad pública, se encuentra más que vencido sin que haya recibido respuesta alguna y la peticionaria ve cómo transcurre el tiempo sin que se brinde información frente a su solicitud y caso particular, si bien como lo indica la accionante su mínimo vital



no está en riesgo pues se concluye cuenta con un trabajo en la actualidad, dicha situación no exime a la entidad de dar cumplimiento a los términos que la ley ha otorgado para tramitar este tipo de peticiones.

Siendo predicable la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se hace necesario conceder el amparo solicitado, por lo que se ordenará a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que en un término no superior a **CINCO (05) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión para que proceda a dar contestación a la petición elevada y radicada por el accionante el 17 de noviembre de 2023 cuyo radicado es **CUNDI2023 1117JT34435**, cumpliendo los requisitos que la ley y la jurisprudencia constitucional ha establecido y que han sido citados en esta providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **FANNY CAMACHO HERRERA** y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término no mayor de **CINCO (05) DIAS** proceda a dar contestación a la petición elevada por el accionante el 17 de noviembre de 2023 con Radicado **CUNDI2023 1117JT34435** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Deberá aportar constancia de su debida respuesta y notificación.

TERCERO: En la oportunidad legal, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza